RAD. 20230091000. DAVIVIENDA VS GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA. APORTO RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

danyela.reyes <danyela.reyes@aecsa.co>

Mar 19/03/2024 14:23

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificaciones.davivienda@aecsa.co <notificaciones.davivienda@aecsa.co>

2 archivos adjuntos (438 KB)

20230091000_RECURSO - 317 CGP.pdf; 04. Certificado vigencia Dra Danyela - MARZO.pdf;

[No suele recibir correo electrónico de danyela.reyes@aecsa.co. Descubra por qué esto es importante en https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification]

SEÑORES:
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA.
RADICADO: 08001405301020230091000.

ASUNTO: APORTO RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANYELA REYES GONZALEZ, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al señor Juez, de la siguiente manera.

Por otra parte, me permito manifestarle al despacho que la dirección electrónica para efectos de notificaciones favor tener en cuenta para él envió de comunicaciones y/o notificaciones dicha dirección electrónica

- danyela.reyes@aecsa.co
- Notificaciones.davivienda@aecsa.co

Agradezco el tiempo prestado y su pronta respuesta.

Cordialmente,

DANYELA REYES GONZALEZ
C.C. No. 1.052.381072 de Duitama

T.P. No. 198.584 del C. S. de la J.
DS 2471 - DM.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

SEÑORES:
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFRERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDATE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA.
RADICADO : 08001405301020230091000.

REF.: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANYELA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted estando dentro del término legal y conforme al acervo probatorio, con el objetivo de allegar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**; de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso C.G.P, contra el auto interlocutorio adiado el 13 de marzo del 2024 notificado en estado 14 de marzo del hogaño por medio del cual, el Honorable Despacho DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO; manifiesto lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2023 a librar orden en contra de la señora **GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA,** por las siguientes sumas:

> a) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000,00)**, por concepto de capital del pagare No. 1065642929; mas los intereses corrientes por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L ($16.641.128)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

2. Al encontrarse ajustada a derecho, asimismo, la solicitud de cautela sobre dineros y bienes que posea la ejecutada, su Señoría ordena lo siguiente:

> **Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1065642929**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $ 84.961.692,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la
>
> **Séptimo:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1065642929**, que cuenta con las siguientes características:

CLASE	MARCA	MODELO	PLACA	TRÁNSITO
CAMPERO	FORD	2011	KIA549	BARRANQUILLA
AUTOMOVIL	NISSAN	2013	KJM703	PUERTO COLOMBIA

3. Ahora bien, al no haberse compuesto debidamente el contradictorio, es decir, sin notificarse al demandado, el Despacho considera acertado requerir a la suscrita para que, en el término perentorio de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de tal providencia, proceda a surtir los trámites de notificación a los que haya lugar, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso. Todo ello mediante providencia expedida el día 22 de enero del 2024, notificada mediante estado del 23 de enero del mismo año.

4. Siendo que, tal término feneció el día 05 de marzo del 2024, sin haberse desplegado acción alguna para notificar a la señora **GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA.**

5. No obstante, tal y como se abordará en el presente escrito, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito de la acción se encuentra en contravía de la naturaleza misma del proceso ejecutivo, inclusive el mismo requerimiento de la ejecución de la notificación carece de sustento alguno, por las razones que el Despacho estudiará a continuación.

6. Sea el caso entonces, comunicar que NO comparto la decisión del Honorable Despacho con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. Establece nuestro ordenamiento procesal en el artículo 422, lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

A su vez, el artículo 430 *ibidem*, aduce:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Luego, de lo descrito en precedencia se despliega que la naturaleza de los procesos ejecutivos consiste en, básicamente, obtener la ejecución de cierta suma de dinero adeudada y constituida mediante un título valor que posea las características propias de este, a saber: claro, expreso y actualmente exigible que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. De ahí que, al solicitar a los despachos judiciales el pago de una suma líquida de dinero que se componga por capital e intereses corrientes y de mora causados, se acompañe el líbelo de un pagaré que preste mérito ejecutivo y que tenga la capacidad *per se* para ser báculo de cualquier ejecución.

Si bien es cierto, es obligación de la parte demandante integrar el contradictorio y esclarecer al juzgador los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, al tenor de los principios constitucionales del debido proceso defensa y contradicción, que igualmente están establecidos en nuestra normatividad procesal, acompañados también de la lealtad para con los sujetos que integren la litis, ello no es razón suficiente para terminar un proceso ejecutivo por el simple hecho de omitir realizar la notificación de que trata el artículo 291 y ss., o la de la ley 2213 de 2022, según corresponda.

Obsérvese por parte del Despacho que, tal y como se indicó en precedencia, es un deber tanto constitucional como legal el de informar a cualquier persona sea natural o jurídica la iniciación de un proceso en su contra y la posterior orden de pagar cierta suma de dinero a favor del acreedor determinado, punto sobre el cual no existe debate ni discusión alguna, pero que, sea este el espacio para aclararlo, si bien es cierto la etapa de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva es una instancia que sí o sí debe agotarse para continuar con lo que en derecho corresponda, existe una excepción a tal regla, que inclusive impone una obligación al Despacho, razón de peso para que ningún Juzgado tome la atribución de requerir al ejecutante integrar la contienda sin antes haberse abarcado totalmente, más aún,

esta excepción no permite terminar un proceso con base al requerimiento previo realizado, dado que al estar viciado de irregularidad el requerimiento, estaría, de igual modo, llamado a ser excluido del ordenamiento jurídico una decisión basada en el análisis errado del artículo 317 del C.G.P. por parte de los operadores judiciales.

2. Ahora, es del caso proceder con el análisis detenido del artículo 317 del C.G.P., mismo que sirvió como fundamento para terminar el proceso ejecutivo de la referencia. Para esta actividad, reza nuestro ordenamiento procesal:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Tenemos entonces que, conforme al mandato aludido líneas atrás, los Despachos gozan de la facultad para requerir a los ejecutantes cuando para continuar con el trámite pertinente, se necesite desplegar cierta actividad procesal propia de la parte a la cual se represente que es, en este caso, la del demandante. Si bien es cierto la misma esencia del proceso ejecutivo conlleva a pensar que el interés por el avance del litigio esté a cargo del ejecutante para satisfacer el derecho de crédito que le asiste como acreedor legítimo, ello no es óbice ni regla absoluta para concluir que se deba cumplir un requerimiento proferido por un Despacho que considera que es la etapa oportuna y/o necesaria para avanzar el proceso, como lo es en el caso que nos compete, a la notificación de la pasiva.

Bajo esa misma línea, su Señoría, en aplicación al artículo citado, procede a requerir a la suscrita para efectuar las diligencias propias de notificación, así:

> *"PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP."*

De ahí que, la providencia hoy objeto de censura halla como soporte para la terminación del proceso la finalización del lapso de los 30 días hábiles otorgados para las diligencias de comunicación al demandado.

3. Sin embargo, pasa por alto el señor Juez que la misma potestad de la que gozan los operadores judiciales para efectuar requerimientos del artículo 317, posee una excepción o imposición a cargo de cualquier Despacho, misma obrante en el inciso tercero de este apartado, así:

> ***"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".***

4. Analícese entonces que nos encontramos en la etapa procesal del mandamiento ejecutivo, es decir, la orden expresa del Despacho al demandado para que pague las sumas plasmadas en el pagaré arrimado para el cobro vía judicial. Luego entonces, como es evidente, no es esta la instancia oportuna para siquiera haber realizado un requerimiento de notificación a la pasiva, ni mucho menos para terminar un proceso como consecuencia del no aviso al deudor. Ello con motivo de que, como bien pudo observar el Despacho, con la presentación de la demanda paralelamente se solicitó el decreto del embargo y retención de los dineros que pudiere poseer la demandada en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades bancarias, y los dos bienes muebles (vehículos), que se citaron en el cuaderno de medidas.

De ahí que, resulta carente de lógica alguna proceder a notificar una orden de pago al ejecutado no habiendo sido consumada en su totalidad la actividad tendiente a la materialización de las medidas cautelares pretendidas con la presentación de la acción judicial. Dicho en otros términos, el requerimiento efectuado por el señor Juez desdibuja totalmente la naturaleza misma de la ejecución y de las cautelas deprecadas, pues sin haberse perfeccionado ninguna retención de bienes o dineros de la aquí demandada, bien podría éste percatarse de la existencia del proceso en su contra y efectuar maniobras fraudulentas para deshacerse de cualquier bien que fuere susceptible de ser afectado por la cautela. Adiciónese a ello que la esencia de la solicitud de las medidas cautelares tiene ese fin, ser de carácter preventivo o anticipado, con el objetivo de tener como garantía cualquier tipo de bien y/o recurso del cual el acreedor pueda satisfacer el derecho que le asiste de cobrar la acreencia en caso de renuencia del ejecutado.

5. En virtud de ello, bien podría haberse avanzado a la etapa de notificación a la ejecutada en la litis, pero no tendría sentido alguno notificar una orden de pago sin tener siquiera una medida sobre algún establecimiento bancario. El interés que le asiste al Despacho para impulsar la contienda podría derivar en posibles perjuicios para mi mandante, pues de nada servirá tener un mandamiento de pago o una posterior sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, si las cautelas solicitadas quedan en la mera tentativa de la acción, sin resultado eficaz alguno.

6. Por todo, revisada la totalidad del expediente (del cual se puede percatar la suscrita, dado que TODO se encuentra privado), se observa que su Señoría no elaboró o no remitió los oficios de embargo a los canales de notificación de la parte activa del proceso en los medios de notificación dispuestos en la demanda (danyela.reyes072@aecsa.co,notificaciones.davivienda@aecsa.co y notificacionesjudiciales@litigando.com), dificultando en demasía la labor de consumación de las retenciones a que hubiere lugar, porque sin que el Despacho asuma tal carga que por virtud de la ley le corresponde, nada podría cambiar los resultados del proceso, como lo es una simple orden de pago sin respaldo alguno.

7. Siendo así, es imperativo recalcar al señor Juez que la terminación que acaeció en el proceso que hoy nos vincula, no tiene sustento fáctico o legal alguno, pues como se estudió a lo largo del presente escrito, el Despacho debe valorar la excepción encaminada a finiquitar lo concerniente a las medidas de embargo que se soliciten por el ejecutante antes de requerir integrar el contradictorio. Dicho esto, el camino que el Juzgado debió tomar fue el ordenar que por Secretaría se elaboraran y posteriormente se remitieran los oficios de embargo a las entidades bancarias mencionadas en el escrito, pues se resalta que, revisados los canales de notificación de la suscrita en su totalidad, no se observa comunicación alguna por parte de su Despacho, siendo que a la fecha no hay noticia cierta sobre cualquier

retención que exista a nombre del Juzgado y que pudiere ser herramienta de pago para con mi representado.

8. Expuesto lo anterior, el Juzgado omitió el deber legal de: (i) ORDENAR la elaboración de los oficios de embargo, (ii) REMITIR los oficios de embargo sobre los bancos solicitados, (iii) en caso de haberse agotado esta etapa, el Despacho omitió haber enviado copia a la suscrita o a los canales de comunicación directa establecidos en la demanda, pues existe la particularidad que en los procesos que se llevan en la ciudad de Barranquilla, TODAS las actuaciones son privadas, lo que dificulta en gran medida la consulta de cualquier proceso, teniendo entonces una carga injustificada para solicitar cualquier providencia o actuación directamente a los Juzgados, contrariando lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que garantizó el acceso público a la administración de justicia, pero que algunos operadores judiciales omiten privatizando todos los expedientes y menoscabando los principios propios del orden procesal, como lo son el de publicidad y lealtad, concluyendo entonces que a la fecha, la suscrita NO conoce noticia alguna sobre las medidas cautelares pretendidas, siendo que debería ser obligación de su Señoría tener presente a la apoderada designada para la acción de la referencia, en especial copiando a los correos descritos antes, en cualquier actuación judicial que se despliegue, o bien habilitando la consulta pública del expediente para lograr conocer de manera efectiva la realidad procesal frente a la que se esté día a día.

PRETENSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, me permito solicitar respetuosamente ante este Despacho, se sirva **REPONER** en su integridad la decisión del auto del 13 de marzo del 2024, con el objeto de continuar con el curso normal del proceso. Igualmente, paralelamente a la decisión de reponer la providencia atacada, se sirva **ORDENAR** que por Secretaría sean elaborados y remitidos los oficios de embargo conforme a la orden del Despacho en auto del día 11 de enero de 2024. De ser el caso, sírvase señor Juez **REMITIR** los oficios de embargo a todos los bancos sobre los cuales se pretende la medida de embargo, así como también la remisión de los oficios de embargo a la Secretaría de movilidad correspondiente, dado que las entidades requieren que sea por el canal del Despacho el envío de tales comunicaciones, so pena de no impartir el trámite que en derecho corresponda.

De no ser posible la reposición de la integridad del auto del 11 de enero del 2024, solicito ser enviado al inmediato superior jerárquico, para que sea el *ad quem* quien decida de fondo dentro del proceso de referencia, con relación del recurso de **APELACIÓN** consagrada en los artículos 320 y siguientes de la norma procesal, con cumplimiento del debido proceso y control de legalidad.

Del señor Juez,

DANYELA REYES GONZALEZ
C.C. No. 1.052.381072 de Duitama
T.P. No. 198.584 del C. S. de la J.
DANIEL MACIQUE DS 2471.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2060488

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1052381072**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	198584	19/01/2011	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**AV AMERCIAS 46-41**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7420719 - 3187354629
Residencia	**CALLE 0 404**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3101966 - 3187354629
Correo	DANYELA.REYES@AECSA.CO / NOTIFICACIONES.DAVIVIENDA@AECSA.CO			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición